



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN ESPECIAL DE
POBLACIÓN Y DESARROLLO

REPARTIDO N° 446
JUNIO DE 2021

CARPETA N° 1586 DE 2021

SUBSIDIOS POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD PARA TRABAJADORES DE
LA ACTIVIDAD PRIVADA

Modificaciones

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°. (Período de amparo al subsidio por maternidad).- Las beneficiarias deberán cesar todo trabajo seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo.

No obstante, las beneficiarias autorizadas por el Banco de Previsión Social podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso final.

En caso de nacimientos múltiples, o peso al momento de nacer menor o igual a 1.5 Kg, el período de amparo al subsidio por maternidad podrá extenderse hasta las dieciocho semanas. La extensión del período de amparo al subsidio por maternidad será un derecho de la beneficiaria, para cuyo ejercicio no se requerirá preaviso al empleador. Salvo que la beneficiaria manifieste lo contrario ante el Banco de Previsión Social, en forma escrita, expresa e inequívoca, se asumirá que opta por hacer uso de este derecho.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas".

Artículo 2°.- Incorpórese el artículo 2° bis a la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013:

"ARTÍCULO 2° bis. (Extensión del período de amparo al subsidio por maternidad en casos de complejidad). Independientemente de la semana de gestación en que se produzca el nacimiento, en los casos en que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección, que por su naturaleza y/o gravedad impliquen riesgo o compromiso de vida del recién nacido, con internación o con tratamiento domiciliario, el período de amparo al subsidio por maternidad podrá extenderse hasta que el hijo de la beneficiaria cumpla seis meses de edad.

Por el mismo término se extenderá el período de amparo al subsidio por maternidad en los casos en que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección que, sin implicar riesgo de vida, involucre discapacidades sensoriales, físicas o intelectuales, que requieran internación o tratamiento, que a juicio de médico especialista necesite o se beneficie de los cuidados de la madre.

En todos los casos previstos en este artículo, la extensión del período de amparo al subsidio por maternidad será un derecho de la beneficiaria, para cuyo ejercicio no se requerirá preaviso al empleador. Salvo que la beneficiaria manifieste lo contrario ante el Banco de Previsión Social, en forma escrita, expresa e inequívoca, se asumirá que opta por hacer uso de este derecho.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

El Banco de Previsión Social será quien determine la documentación a presentar para que las beneficiarias referidas en este artículo y en el artículo 2°, inciso 2, puedan ampararse al beneficio de extensión del período de amparo al subsidio por maternidad.

Al término del período de amparo al subsidio por maternidad previsto en este artículo, los trabajadores y las trabajadoras incluidos en el artículo 12 serán beneficiarios del subsidio previsto en el Capítulo III de esta ley, en los términos y condiciones allí establecidos. El plazo máximo de goce del subsidio parental para cuidados se extenderá hasta que el hijo de los beneficiarios cumpla nueve meses de edad”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°. (Parto prematuro).- Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, pero a partir de las 34 semanas de gestación inclusive, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el artículo 2°, o las ocho semanas posteriores a la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquel.

En el caso que el parto sobreviniere antes de la fecha presunta y hasta las 33 semanas de gestación inclusive, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se podrá prolongar hasta completar las dieciocho semanas.

La extensión del período de amparo al subsidio por maternidad será un derecho de la beneficiaria, para cuyo ejercicio no se requerirá preaviso al empleador. Salvo que la beneficiaria manifieste lo contrario ante el Banco de Previsión Social, en forma escrita, expresa e inequívoca, se asumirá que opta por hacer uso de este derecho”.

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. (Subsidio parental para cuidados).- Las trabajadoras incluidas en el artículo 1° y los trabajadores incluidos en el artículo 7° de la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de subsidio por maternidad previsto en los artículos 2°, 2° bis, y 3° de la presente ley, hasta que el referido hijo de los beneficiarios cumpla seis meses de edad (artículos 2° y 3°), o nueve meses de edad (artículo 2° bis).

Uno u otro beneficiario solo podrán acceder al subsidio siempre que la trabajadora permaneciere en actividad o amparada al seguro por enfermedad, salvo lo previsto en el siguiente inciso.

El goce del subsidio parental es incompatible con la percepción de cualquier subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario”.

Montevideo, 8 de junio de 2021

MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FELIPE SCHIPANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

La maternidad segura, la atención de la salud de la madre, y la supervivencia del recién nacido, forman parte esencial de la seguridad social. El bienestar infantil y la protección de la maternidad son preocupaciones principales de la Organización Internacional del Trabajo desde su creación en 1919.

La legislación uruguaya tuvo avances importantes en las últimas tres décadas, siendo su máximo exponente la entrada en vigor de la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013. Dicha norma fue un indicio de los cambios en las relaciones y en la percepción de los roles de los progenitores, así como en los estereotipos predominantes. Su aplicación ha tenido efectos positivos sobre la igualdad de género en el hogar y en el trabajo.

La presente iniciativa tiene como objeto el amparo de aquellas situaciones en que el recién nacido presenta factores de riesgo, derivados o no de la prematuridad. En los casos en que el recién nacido presenta bajo peso, complicaciones o enfermedades, la presencia de la madre es un factor clave para lograr una mayor sobrevivencia y una mejor calidad de sobrevivencia. También se considera a los nacimientos múltiples, ya que aun cuando el parto se produzca a término y sin factores de riesgo graves, el cuidado que requieren es delicado y extenuante.

En definitiva, la reforma propuesta se focaliza en las distintas situaciones en que el recién nacido requiere de la madre cuidados esenciales, especiales y extremos.

El derecho comparado ofrece innumerables ejemplos de medidas destinadas a tener en cuenta las particularidades y dificultades que plantean los nacimientos de riesgo, en especial la hospitalización del recién nacido después del parto, durante períodos prolongados.

La principal herramienta de las distintas legislaciones ha sido la prolongación de la licencia por maternidad. Aun cuando el recién nacido es dado de alta, resulta fundamental la presencia de la madre, a lo que se suma la necesidad de atenciones especiales que tienen la mayoría de estos bebés. Asimismo, la extensión de la licencia por maternidad en los casos en que la salud del recién nacido presenta fragilidad o riesgo, resulta fundamental para lograr la lactancia materna exclusiva.

Los principales factores de riesgo de los recién nacidos son el nacimiento antes de tiempo, y el bajo peso. La prematuridad y el bajo peso al nacer están directamente relacionados.

Cuanto menor sea la edad gestacional de recién nacido, serán mayores la morbilidad y la mortalidad.

En nuestro país, así como en el mundo, la primera causa de muerte en los recién nacidos es la prematuridad. Se entiende como prematuros a los bebés que nacen antes de las 37 semanas de gestación, cuando un embarazo a término abarca 40 semanas.

En Uruguay los nacimientos prematuros representan entre un 9% y un 11% del total de los nacimientos.

Dentro de la categoría de prematuros, se encuentran aquellos catalogados como severos, que son los recién nacidos que nacen con 32 o menos semanas de edad gestacional, y/o con un peso menor a 1.5 kg.

Derecho positivo vigente

De acuerdo con la redacción actual de Ley N° 19.161 de 1° de noviembre de 2013, el amparo al subsidio por maternidad tiene una duración de catorce semanas.

Por otro lado, la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, prevé en su artículo 61, que toda trabajadora o todo trabajador que tenga o adopte un hijo o hija con el Síndrome de Down, parálisis cerebral u otras discapacidades sensoriales, físicas o intelectuales severas y mientras lo tenga a su cuidado, tendrá derecho a solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un período de seis meses, adicional al correspondiente a la licencia por maternidad o paternidad.

El contenido de la reforma que proponemos no se contradice con la norma citada, sino que, por el contrario, la complementa. En este proyecto de ley apuntamos a la mayor duración de la licencia maternal sin que sea necesario recurrir a la pérdida del ingreso. Una vez finalizado el período de amparo al subsidio por maternidad y al subsidio para cuidados, ambos padres tendrán la opción del art. 61 mencionado, reservando su aplicación para los casos de gravedad que hagan indispensable la pérdida transitoria de la remuneración.

Por su parte, en el ámbito de la actividad pública, tenemos la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, que regula el estatuto del funcionario público de la Administración Central. En su artículo 15 se prevé una licencia por maternidad de dieciocho semanas para los casos de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, otorgando además una licencia con goce de sueldo para los casos de internación del recién nacido, con un máximo de sesenta días a partir de los cuales comienza a computarse la licencia por maternidad y por paternidad.

Innovaciones propuestas

Por razones de equidad y no discriminación, las trabajadoras de la actividad privada no deberían quedar excluidas de una solución legislativa igual o similar a la prevista en la Ley N° 19.121, ya que los factores de riesgo del recién nacido no disminuyen debido a la naturaleza privada de la actividad laboral de la madre.

Es por ello que el art. 1° de este proyecto de ley propone sustituir los arts. 2° y 3° de la Ley N° 19.161, para que el amparo al subsidio por maternidad sea de dieciocho semanas en las siguientes situaciones: a) nacimientos acaecidos hasta la semana 33 de gestación inclusive (para los nacimientos ocurridos a partir de la semana 34 de gestación, se conserva la solución que el actual art. 3° de la ley prevé como regla general para los casos en que el parto sobreviniere antes de la fecha presunta); b) nacimientos múltiples, sea cual fuere la edad gestacional de los recién nacidos, y, c) nacimientos con peso menor o igual a 1,5 kg al momento de nacer, independientemente de la fecha en que sobreviniere el parto.

En todas las situaciones reseñadas, la beneficiaria tendría derecho a ampararse al subsidio por maternidad durante dieciocho semanas. Teniendo en cuenta que las realidades laborales, económicas y sociales de las beneficiarias pueden variar, se prevé en el proyecto que esta duración de dieciocho semanas es un derecho de la beneficiaria, quien podría, eventualmente, optar por ampararse al régimen general del art. 2° de la ley, gozando de un descanso maternal de catorce semanas.

El límite establecido en el inciso final del art. 2° se mantiene (ningún descanso maternal podrá ser inferior a catorce semanas).

A continuación, el art. 2° del proyecto de ley, propone incluir un nuevo artículo a la Ley N° 19.161, identificándolo con el número 2 bis. Se trata de casos en que el amparo al subsidio por maternidad de la beneficiaria tendría una duración equivalente a los seis meses de edad del recién nacido, independientemente de la semana de gestación en que se produzca el parto. Refiere a casos en que el recién nacido presenta complejidades o complicaciones en su salud, que, si bien en muchos casos están relacionadas con la prematurez, también se presentan en los nacidos a término y con peso estándar. Estas situaciones requieren más tiempo y calidad de atención de los médicos y de los padres, con especial énfasis en la madre.

Al igual que en la modificación anteriormente reseñada, la beneficiaria podría, eventualmente, optar por ampararse al régimen general del art. 2° de la ley, gozando de un descanso maternal de catorce semanas, que será en todos los casos, el límite temporal del descanso maternal mínimo.

Todas las modificaciones propuestas corresponden al Capítulo I de la ley, con lo cual no se altera la aplicación de las normas contenidas en los siguientes Capítulos de la ley.

Conclusión

En suma, consideramos que este proyecto reafirma el compromiso del Estado de proteger la maternidad, bajo la premisa de que hay situaciones en que la fragilidad o vulnerabilidad del recién nacido, ameritan soluciones legislativas específicas.

Esta propuesta refleja las inquietudes y sugerencias, no solamente de las mujeres que son madres y sus familias, sino también de médicos especialistas, que desde tiempos inmemoriales han manifestado su preocupación por la falta de previsiones legales que tomaran en cuenta la situación de desesperación y angustia de quienes tienen un recién nacido que requiere tratamientos con y sin internación para poder sobrevivir.

Montevideo, 8 de junio de 2021

MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FELIPE SCHIPANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠